



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1009/2019

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 902/2019 Y ACUMULADO 946/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

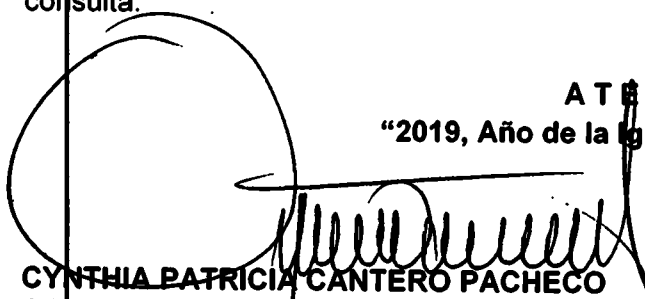
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR GOVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

**902/2019 y
acumulado
946/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo de 2019

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

29 de mayo de 2019

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...La anterior petición fue respondida en sentido negativo sin aclarar si la información es inexistente, confidencial o es de carácter reservado.

Por lo demás, me parece que el sujeto obligado consultó al personal menos indicado para responder la solicitud, pues es sabido que todos los contratos de esa indole son suscritos y administrados por el área jurídica..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...Primero- Sentido de la respuesta. – Su solicitud de información es NEGATIVA, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios... (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso, mismo que ha quedado sin materia, toda vez que, **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales amplió la búsqueda de la información a más áreas y posterior a ello se pronunció de manera categórica sobre la inexistencia de dicha información,**

Por consiguiente, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 902/2019 Y ACUMULADO 946/2019.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna toda vez que, el sujeto obligado notificó respuesta al entonces solicitante el día 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que considerando que **el presente recurso de revisión fue interpuesto el día 19 diecinueve de marzo del año en curso**, mismo que se presentó a través de correo electrónico, es decir, el presente medio de impugnación se interpuso al segundo día hábil siguiente a la notificación de la respuesta, tomando en consideración que el día 16 dieciséis y 17 diecisiete de marzo del año en curso fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, motivo por el cual, se determina que **fue presentado de manera oportuna, ello de conformidad con el artículo 95 punto 1 fracción I de la ley de la materia.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, **advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 902/2019 Y ACUMULADO 946/2019.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través del Sistema Infomex Jalisco, las cuales generaron los números de folio 01693219 y 01692619, respectivamente, a través de las cuales se requirió lo siguiente:

"...

01693219

Le solicito me informe qué empresa contrató el Ayuntamiento de Tonalá para que realice monitoreo de medios de comunicación y me envíe una copia del contrato.

01692619

Quiero que me informe qué empresa está contratada para hacer el monitoreo de medios de comunicación y que me anexe una copia del contrato.

." (Sic)

Por su parte la titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del oficio sin número, en fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, informando lo siguiente:

"...

Primero- Sentido de la respuesta. – Su solicitud de información es NEGATIVA, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios... (Sic)

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el entonces solicitante presentó dos recursos de revisión a través de correo electrónico dirigidos a este Instituto, en los referidos medios de impugnación la parte recurrente manifestó lo mismo, como se puede apreciar a continuación:

"...Por este conducto recorro la respuesta que me ha otorgado el Ayuntamiento de Tonalá a una solicitud de información que formulé a través de la plataforma Infomex, Jalisco.

Mi petición fue la siguiente: Me informe que empresa ha contratado el Ayuntamiento de Tonalá para el Servicio de monitoreo de medios de comunicación, y me anexe una copia del contrato. La anterior petición fue respondida en sentido negativo sin aclarar si la información es inexistente, confidencial o es de carácter reservado.

Por lo demás, me parece que el sujeto obligado consultó al personal menos indicado para responder la solicitud, pues es sabido que todos los contratos de esa índole son suscritos y administrados por el área jurídica.

Adjunto los acuses de recibo de la petición que formulé mediante dos solicitudes de información y los acuses de respuesta que me ha enviado la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá.

Sin más que añadir reciban un cordial saludo.

." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 01 primero de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 902/2019 y acumulado 946/2019, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 902/2019 Y ACUMULADO 946/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/0640/2019 en fecha 03 tres de abril del presente año, a través de correo electrónico, de igual forma a la parte recurrente por medio de correo electrónico en igual fecha y medio.

Asimismo, en el acuerdo de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido informe de ley por parte del sujeto obligado, en dicho informe se señaló medularmente lo siguiente:

“...
Único agravio. - Se manifiesta que con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió de nueva cuenta la Dirección General Jurídica, quien señaló que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco no tiene suscrito contrato con empresa para la realización de monitoreo de medio de comunicación, realizándose dicha función por parte de la Dirección de Comunicación Social del municipio, por lo que dicha información resulta inexistente. Así mismo, se requirió a la Dirección de Comunicación Social, quien señaló que la información solicitada no existe, ya que no se ha celebrado contratación en materia de monitoreo de medio de comunicación entre el ayuntamiento y alguna negociación mercantil, consultoría o persona física para el cumplimiento de esta obligación que parte del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal. Y por último, la Secretaría General mencionó que después de una búsqueda exhaustiva no cuenta con lo solicitado...” (Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve; por lo que, mediante acuerdo de fecha 06 seis de mayo del presente año, se hizo constar que la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones** respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación se advierte que, **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales amplió la búsqueda de la información a más áreas y posterior a ello se pronunció de manera categórica sobre la inexistencia de dicha información.**

Es menester precisar que, si bien el entonces solicitante presentó dos solicitudes de acceso a la información, las mismas peticionan información similar, no obstante que la redacción sea distinta, ya que, se desprende de ambas solicitudes que se desea conocer cuál es la empresa que contrató el sujeto obligado para monitorear los medios de comunicación, asimismo solicita el contrato que se haya

RECURSO DE REVISIÓN: 902/2019 Y ACUMULADO 946/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



celebrado por dicha contratación, motivo por el cual, en el presente caso se acumularon los recursos de revisión y se analizaran de manera conjunta las solicitudes de información.

Por otro lado, en razón de que, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo en ambas solicitudes, el entonces solicitante presentó dos recursos de revisión, sin embargo, en ambos se inconformó de lo mismo, señalando que le negaron la información sin aclararle si la información era inexistente, confidencial o reservada, además, señala que el sujeto obligado no requirió la información al área jurídica.

En ese orden de ideas, a través del informe de ley, el sujeto obligado refiere que, con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, se procedió a requerir de nueva cuenta a la Dirección General Jurídica, quien a su vez señaló que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco no tiene suscrito contrato con empresa para la realización de monitoreo de medios de comunicación, realizándose dicha función por parte de la Dirección de Comunicación Social del municipio, por lo que dicha información resulta inexistente. En adición a ello, también manifestó que se requirió a la Dirección de Comunicación Social, quien a su vez señaló que la información solicitada no existe, ya que no se ha celebrado contratación en materia de monitoreo de medios de comunicación entre el ayuntamiento y alguna negociación mercantil, consultoría o persona física, finalmente la Secretaría General del sujeto obligado mencionó que después de una búsqueda exhaustiva no cuenta con lo solicitado

Así pues, se puede advertir de lo anterior que, si bien es cierto que, la parte recurrente tenía la razón en su inconformidad consistente en que el sujeto obligado le había negado la información sin motivar las razones por las cuales determinaba dicha decisión, puesto que, el sujeto obligado fue omiso en justificar la negativa de la información, también es cierto que, a través de actos positivos, el sujeto obligado explico los motivos por los cuales niega la información, consistiendo dichos motivos en que la información solicitada es inexistente, toda vez que el sujeto obligado no ha celebrado contratos con empresa o persona física alguna para el monitoreo de medio de comunicación.

Asimismo, respecto a la inconformidad de la parte recurrente relativa a que el sujeto obligado no requirió la información solicitada al área jurídica, se tiene que dicho agravio quedó subsanado en actos positivos, puesto que el sujeto obligado requirió la información a la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, misma que manifestó de manera categórica que la información solicitada era inexistente, dado que el ayuntamiento en mención no había suscrito contrato con alguna empresa para el monitorio de medio de comunicación, además, el sujeto obligado explica que dicha función la realiza la Dirección de Comunicación Social del municipio.

Luego entonces, se puede concluir que el presente recurso de revisión a quedado sin materia, puesto que las inconformidades de la parte recurrente quedaron satisfechas, en razón de que el sujeto obligado manifestó de manera categórica que la información solicitada es inexistente, ya que no se había contratado alguna empresa para el monitoreo de medios de comunicación, situación que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 902/2019 Y ACUMULADO 946/2019.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir **toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales amplió la búsqueda de la información a más áreas y posterior a ello se pronunció de manera categórica sobre la inexistencia de dicha información**, el artículo de referencia establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. – Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

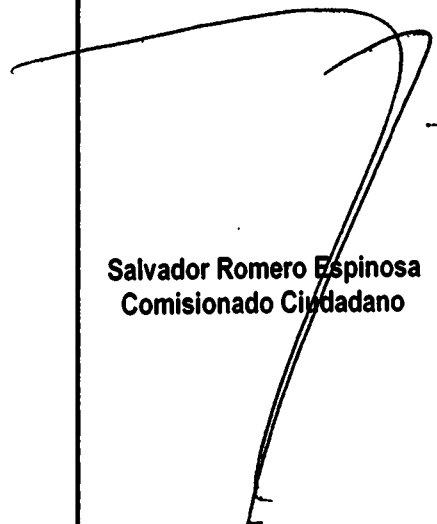
RECURSO DE REVISIÓN: 902/2019 Y ACUMULADO 946/2019.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



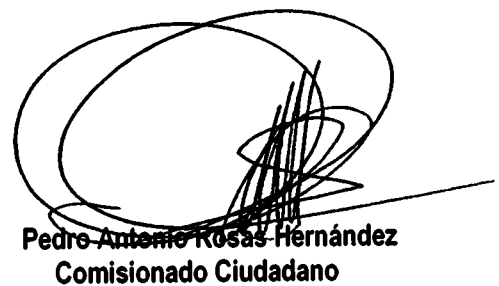
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 902/2019 y acumulado 946/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.